



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 177
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00054 00

Caloto Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, en contra del señor AZAEL MINA ZAPATA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Se otorgó poder para demandar, y, en efecto se demanda al señor AZAEL MINA ZAPATA, quien es una persona fallecida conforme el registro civil de defunción adjunto a la demanda.

2.- El artículo 87 del CGP, señala que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, además, si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Se advierte, entonces, que la demanda no se dirigió contra heredero determinado cierto alguno, ni contra herederos indeterminados, para los efectos del artículo 87 del CGP; esto aunado a que no se observa en el plenario, la manifestación o la prueba de si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del causante AZAEL MINA ZAPATA.

3.- No se trata de un proceso verbal sumario como se manifiesta en la demanda, sino que se trata de un proceso declarativo verbal cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del CGP.

4.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, se debe suministrar el lugar, la dirección física y el número de celular de las demandantes.

5.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que la impugnación de la paternidad sea respecto del señor AZAEL MINA ZAPATA y se solicite la exhumación del cadáver del señor JAIRO MERA VELASCO, sin que se informe, además, los datos donde se encuentra sepultado el (sic) demandado.

6.- En cuanto a la prueba biológica solicitada para las demandantes y el señor JAIRO MERA VELASCO, no sería viable en este proceso, por cuanto, como se dijo anteriormente, la impugnación de la paternidad es respecto del señor AZAEL MINA ZAPATA y no respecto del señor JAIRO MERA VELASCO, la cual sería procedente en un proceso de filiación extramatrimonial.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibile la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD propuesta a través de apoderada por las señoras PATRICIA MINA MERA y ADELAIDA MINA MERA, en contra del señor AZAEL MINA ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA